

Aut. 11.

7.

J 1257 / 17

Agosto 10.

Año de 1758. J. 1257/17

El Capitulo Ecc. de la Villa de Alcañiz
Dize: Que el Ayuntamiento de esta & autendado pro-
pia en 15 de Agosto de este año impuso el precio & qua-
renta reales & para a por Caiz de Trigo y mando pu-
blicar bando para que ninguno en su Vizor pagase a
su acreedores las pensiones & su Censos y mer-
caderias a menor precio con sena de cinco pesos
al que contraxiere y amase y en el mes de
Setiembre los autendos de la Vizinas los
graneros a ciento y lince el Trigo a 32 R.

Alcañiz
D. J. Alcañiz

Vic
Alcañiz

En los nuevos Provedores hantos, u se por si puedan lora
venir, e Interuengan en todo, y qualquier Leyes,
questiones, Peticiones, y Demandas asi Civiles, como Criminales,
que dho nuestro Capitulo tiene, y espera tener con qua-
lquier Persona, o Personas, Puestos, Capitulos, Uni-
versidades, de qualquiera Estado, y condicion sean, asi en de-
manda, como en defensa ante qualquiera Juery, y Jura-
mental Compelentes; y dar, y dar qualquiera Edictos,
Requerimientos, Replicas, Duplicas; Licencias, y presenten
Documentos, Escrituras, y otras qualquiera Leovanzas;
Contradecir, e Impugnar las que por la parte o partes con-
trarias se presentaren; Recusar Juery, y Notarios, Ojros, y Rep-
tas Autores, y sentencias, asi Interrogatorias, como Depositiones,
que fueren favorables; Apelar, o duplicar de las que fueren
Contrarias; y estar, y estar en firme de cada uno de nosotros
dho otorgantes, a dho nuestro Señor los dchos juramentos,
que para la liquidacion de la verdad, y de la sustancia se
oficiaren, y diferir los alon Contendos, o Contendos de dho
nuestro Capitulo. Y Seneca lamente hacer, y hacer todo
lo de mas Autores, emanatos, y diligencias Judiciales, y extrajue-
diciales, que en el negocio, y dilatacion de los dchos
quidieren ocurir, y oficiaren; aunque sean tales, que por
una qualquiera y calidad se requieran, mas especial de
que el presente; y por para todo lo sobredho, y lo anexo, con-
tra, y en qualquiera manera dependiente de ello damos
en nombre de dho nuestro Capitulo a dho Provedor
y Juro, y deponer quanto lo sea tenemos en limitacion
alguno; Confacultad asimismo de que dho Provedor
hantos, u deponer si puedan substituir, y substituir al proxi-
mo Poder en una, o mas Personas; e revocar aquellas, que non-
brar otras, en su lugar en las venes, y como a dho Provedor
dora Juro, u deponer si bien oyto le fuere. Y finalmente los
dho nuevos Provedores hantos, u deponer si en nombre de noso-
tros, y de dho nuestro Capitulo hagan, firmen, y otorguen todo
lo de mas, que en razon de lo sobredho, y qualquiera parte

de ello, nosotros, y dho nuestro Capitulo hauiamos, y hazer
podamos, si a ello presente, non hallamos. Y prometemos
en nombre de dho nuestro Capitulo tener por firme
y valida todo lo sobredho, y quanto por dho nuevos
Provedores hantos, u deponer si, y sus substitutos respecti-
en nombre de nosotros, y de dho nuestro Capitulo en
razon de lo sobredho, y qualquiera parte de ello fuere
otorgado, dicho, hecho, y procurado, y no revocar lo en ho-
empo, ni manera alguna. Hecho fue lo sobredho en la Ci-
udad de Almagre a catorce dias del mes de octubre del Año
contado del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil
setecientos cinquenta y ocho; siendo a ello presente, por tes-
tigos Sebastian Ricarte, y Francisco Laloma Molinero vecinos
de dha Villa de Almagre. Luda continuada la presente escri-
tura en su nota original en el papel del sello quanto que le
conviene.

Yo Joseph del Pín Alcalde de dha Villa de Almagre, y de mi oficio, y domiciliado en
la Villa de Almagre, que a lo sobredho presente me hallé presente
en el sobredho: testigos: y conre.

(Hevi por esta extracta y su nota, y por el papel sellado
de dha nota ocho vellones pagados, no mas, si quedare)
Joseph del Pín Notario

Resolución del Ayuntamiento de Allica, p. q. sus señ. no den el trigo
menor, p. do R. de plata el año, p. ma. de 5 pesos.



ciudad marqués.

**SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y OCHO.**

Antonio Baro Alcaide, Archivero Real, y secretario del Ayuntamiento de la Villa de Allica, domiciliado en ella, Dox fee, como en dha Villa, oy día de la fecha abaxo calendaado; Ante el venor D. Ramon Nabarro Alcalde y Jefe ordinario de la misma, preventes yo el Archivero, y testigos interprescrip. se ha parecido por parte legitima del Capitulo de Clero de esta dha Villa, expresando; Convenia a este para ciertos fines, y efectos de dho Ayuntamiento, lo acordada por el mismo, el día quince del mes de agosto último, sobre la Arrogacion de Precio a los Granos, hecha para el corriente año, por el mismo Ayuntamiento; para lo qual, por la misma parte de dho Capitulo, se ha requerido en su conformidad, a mi el Arch. diere un traslado de la citada Deliberacion; En virtud de cuyo requerimiento, y de mandato de dho venor Alcalde, procedi a extrahele, y extracte el siguiente.

Acuerdo sobre el Precio de los Granos. En la Villa de Allica, a los quince días del mes de agosto de mil setecientos y cincuenta y ocho años: cotamos juntos, y congregados a Ayuntamiento, en la forma acortada, en la Sala principal de las Casas de Ayuntamiento de dha y presente Villa, los señores D. Ramon Nabarro y Simon Nabarro, Alcaldes; Fran. Ferrero, Manuel Pico, y Antonio Sanchez, Regidores; y Dionisio Galero Sindico Procurador de dha Villa: En nombre, y voz de Ayuntamiento de ella, por Ante mi, el interprescrip. Archivero, secretario; unánimemente conformes Dizecion dho C. Cap.

Decretum de villa de la Alcaza por que se declara
 el trigo que viene de fuera en nombre de extranjeros a Zamora
 de los de la villa de Salamanca que son venidos por de los
 de Castilla, y que de nuevo orden dio en Meaga a Juan
 Herrera y que ambos lugares se mande hacer donde por
 llegare a noticia de los, concuso orden de que se declare con
 que no se declare que en esta villa de Meaga ha vendido
 y actualmente donde esto era al referido precio y con
 por año. Los extranjeros no ellos para quanto quisieren
 comprar. = El que quanto puede decir y declarar a por cada
 se representado de la verdad por el terram. y probado, y ha
 mandado sido leydo todo la declaracion en esta se forma
 y testis de diez son de Zamora y Zamora y lo formo
 con sumario. Dio el día de el presente a por cada
 de die de mayo de fecho, en esta villa de Meaga, por el
 de los de Meaga y sus amos de la villa de Meaga, por el
 de los de Meaga y sus amos de la villa de Meaga, por el
 de los de Meaga y sus amos de la villa de Meaga, por el

Joseph Alegre Alcalde


 En testimonio de la verdad

Boque Alegre y Compañeros

Vencido por el de Meaga
 y nombrado de Meaga



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

Joseph Alegre ennte el Cap.º de la villa de Meaga
 dando de su poder q. en deuda forma pnto como mejor proceda
 ante el Excmo. y Illmo. Ayuntamiento de esta villa de esta
 villa, en el quince de Agosto de este año, impuso el pre-
 cio de quaxenta A. de plata a cada caiza de trigo y mando publi-
 car bando para q. ningun dñno pagare a su herederos las
 pensiones de censos y mercaderias entrego, menos de este precio se-
 na de cinco pesos que concurriessen, sendo así q. en esta villa
 de Meaga y la de Villanueva, tenen los Arrendadores de las deci-
 mas, graneros abiertos y venden actualm. el trigo q. tienen
 en ellos a treinta y dos A. de plata como resultados de un
 q. en deuda forma pnto y jurado. Me peso de la resolución toma-
 da por el Ayuntamiento exprejudicial a mi parte y le embaraza el
 poder cobrar q. encurasen los deudores a pagar en dñno, y
 dar trigo menos de los quaxenta A. de plata el caiz y q. de otros
 lo a este precio mi parte siere el menor cabo de ocho reales
 en cada caiz de su reducción a dñno, a q. se aumenta q.
 las pensiones de los censos deuen satisfacerse en dñno,
 y quando fuere en frutos, a los precios en q. se encuentran
 con dñno de contado; en esta atención y de q. en este Ayun-
 tam.º no se den facultades para imponer precios a los

exanos maiorim. ^{de} quando se sigue perjuicio de ter
zero, & tanto

3 **Alcaldia** haia se presentados dho poder y testimonio
y ensu carta y de lo espuesto en este mi pedim^{to} se dexa
declarar & nula la resolucion tomada & el Ayuntamiento
de la villa de Aliaga en quinze de Agosto de este año,
y que mi parte no esta obligada a cobrar de sus deudo
res las pensiones de sus censos entrego, sino es al dho
y q on el caso de tomar tiempo haia de ser al precio que
pasa y se encuentra conentado en mano, mandando
a dho Ayuntamiento se abtenga en lo sucesivo de imponer
semejantes pechos ni cominar con penas a sus vecinos y es
to bajo las multas y apercibim^{tos} q fueren del agrado
de V^o de esta Real Audiencia y de mocada y determino lo q fuere de
su agrado y mocada de sus^{as} acuo fndos q hecho el pedi
m^{to} y sup^{ta} mas conforme librando para ello el despacho
necesario q la Real Justicia q^o pido &

D. J. P. y J. J. Joseph P. y J. J.

Auto Tarag. y Rovien. veir de 1758. Acu. de Pen?

Pres. de El Ayuntamiento de la villa de Aliaga, informe de
vantaja de veir oia con jurificacion, sobre todo los puntos, entre
valta. mo, y consideraciones, que en este pedimento se hacen
dicho Tremita copia insagra testimoniada del vance que
penan. mansi publicar con el motivo que expresa el mismo
Proceder Pedimento.

de



Poda

Seientay ocho maravedis.

**SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINCVENTA Y OCHO.**

En Dei nomine. sea a todos manifeste, que nosotros los
Alcaldes, Regidores, y Ayuntamiento de la presente villa de
Aliaga, estando juntos, y congregados a Ayuntamiento
en la forma acostumbrada en la sala principal de las
Casas & Ayuntamiento de esta dha villa, en donde oca ve
cer para tales y semejantes cosas como el presente no, ac
tumbamos juntas, en que intervenimos, y nos hallamos
presentes los infrascriptos; es a saber: D. Ramon Nabarro y
Simon Nabarro, Alcaldes; Francisco, Manuel Perez, y
Juan Antonio Sanchez, Regidores; y Florencio Valero, Sin
dico Pro de dha villa et de si todo el dho nuestro Ayunta
miento Capitulante, y el Ayuntamiento de dha, y p^{re}te
dilla hacientes, y representantes, los presentes por los au
rentes, y advenideros; todos concordes, y algunos de nos no dis
crepante, ni contradiciente; en nombre, y voz de dho
Ayuntamiento, y de los Vecinos, y Habitantes que son, y por
tiempo veiran respectivo de esta dha, y presente villa; sin
revocar Pro algunos de los por dha nuestro Ayuntamiento
anteriormente nombrados. ahora de nuevo, de nuestro
buen grado, hacemos, nombramos, y constituimos en
Procuradores nuestros, y de dho nuestro Ayuntamiento,
y de los Vecinos y Habitantes que de presente son, y por
tiempo fueren respectivo de dha, y presente villa; a sa
ber: a D. Eugenio Baylin, D. Lorenzo Montañes su
Fheriente, D. Joseph Torcada, D. Juan Lopez de Oro, D.
Miquel de Lescano, D. Manuel Anues, D. Vicente Morell
& Solanilla, D. Augustin Falarac, D. J. P. Arrensio, D. Felix
& Exara, D. Vicente de la Noguera, y D. Fran de Ripo,
Procuradores al Numero de la Real Audiencia, y de otros
Tribunales de la Ciudad de Taragona, residentes en ella.
Ausentes, como si fuesen presentes; especialmente, y ex
presa: para que en nombre de dho nuestro Ayunta
y de los Vecinos, y Habitantes que son, y por tiempo ve
xan de dha y presente villa respectivo; los dho Pro

Junco, o de por sí puedan intervenir, e intervengan
en todo, y qualquier Pleyto, Questiones, Peticiones,
y Demandas así Civiles, como Criminales, y así en
Demanda, como en Defensa, que dho nro Ayuntamiento
tiene, y espere tener con qualquier Persona,
o Persona, o Personas, Rectors, Capítulos, y Universidades
de qualquier estado, y condicion sean: para
cuyo efecto así en Juicio, como fuera de él operen,
y de qualquier Peticiones, presenten Con-
crituras, Autos, Testigos, Probanzas, Recusado-
nes, Oñs, y oigan Autos, y Sentencias, así Inter-
locutorias, como definitivas, aceptando lo que fue-
re favorable, y apelando, o replicando, y interponi-
endo otros Recursos de lo que fuere contrario:
prestar, y prestar en Arriba de cada uno de
nuestros dnos Otorgantes a Dios nro Señor los li-
tos Juramentos que para la liquidación de la
Verdad y de la Justicia se ofrecieren; y defendidos
a los Contendos, o Contendores de dho nuestro Ayun-
tamiento. E Generalmente hacer, y hagan to-
dos los demás Autos, Enautos, y Diligencia Judi-
cial, y extrajudicial que en el impuso, y dila-
tado proceso de los Pleytos pudieren ocurrir y
operarse, aunque sean tales, que por su natura-
lera, y calidad requieran mas especial Poder;
el que aqui va expresado; pues para todo lo dho,
y lo anexo, conexo, y en qualquiera manera,
dependiente de ella damos a dho Protes juntos y de
por sí quanto Poder tenemos como tales Alc-
Regidores, y Sindico Protes, sin limitación alguna.
E finalmente los dnos Protes juntos, o de por sí
en nro dno Ayuntamiento, y a los Veci-
nos, y Habitantes que son, y por tiempo serán res-
pectivo de dho, y presente Villa hagan, firmen,
y otorguen todo lo demás que en razon de lo
sobredho, y qualquiera parte de ella nosotros co-
mo tales Alcaldes, Regidores, y Sindico Protes han
hallaremos. E prometemos tener por firmes y
validos todo lo sobredho, y quanto por dnos Protes
juntos, o de por sí, y sus substitutos respectivo en

nombre de dho nuestro Ayuntamiento, y a los ve-
cinos, y Habitantes que son, y por tiempo serán
respectivo de la presente Villa en razon de lo dho,
y qualquiera parte de ella fuere otorgado, dho,
hecho, y procurado, y no revocarlo en tiempo, ni
manera alguna; bajo la obligación que en los
referidos nombres hicimos de todos los Bienes, y
Rentas de la presente Villa, así Muebles, como In-
muebles, donde quiere habidos, y por haber. Hecho fue
lo sobredho en la Villa de Aliaga a los catos e
dias del mes de Noviembre del dho año del
Nacimiento de Nro Señor Jesu Christo de mil
vecientos y cinquenta y ocho; siendo a ello pre-
sentes por Testigos Bernardo Moliner, y Bal-
thazar Salve, Vecedores de Paro, vecinos de esta Vi-
lla de Aliaga. Dicha continuada esta Escritura
en su Nota Original del Papel de sello quarto, se-
gun Fuere a traçon.

Sig. no de mi Antonio Caro Moreno
D. no. R. domiciliado en la Villa de
Aliaga, que a lo dho presente fui;
y este Instrumento en Publica forma sa-
que el mismo día de su otorgamiento, y
correy.



Capitulo marcesois.



SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

à los catorce dias del mes de Noviembre de Mil setecientos y cinquenta y ocho años; estando juntos y congregados en forma de tal Ayuntamiento, los señores D. Ramon Nabarro, y Simon Nabarro, Alcaldes; Fran. de Arce, Manuel Perez, y Juan Antonio Sanchez, Regidores; y Florencio Valero, y Indico Procurador de esta Villa; por Ante mí el infrascripto Excmo. vecino de dho Ayuntamiento; Dixerón tres conformes, que en Obediencia, y conveguencia de la R. Provision de los Muy Ilustres señores Regente y Oidores de la R. Audiencia del presente Reyno, que el dia de ayer trece de los corrientes les fue notificada, como al pie de la precedente Copia de ella, resulta; Ante todas cosas, yo el Excmo. Inyente aqui, à la letra, la Revolucion tomada por dho Ayuntamiento en quinze de Mayo de este año, sobre imposicion de Precios al trigo, y otras cosas, segun se contiene en el libro de Revoluciones del mismo Ayuntamiento; que es, por donde consta haberse mandado hacer saber, à los Vecinos, y Habitantes de la presente Villa, avi el enunciado Precio, como lo demàs que la referida Revolucion comprehende; sin haberse puesto à continuacion Fee del Depon, que de ello hizo, por mayor, el mismo dia quinze de Mayo, Miguel Navarro, Corredor publico de esta Villa, por vi de Votas, y en las Cales acortunbradas de ella; todo, conforme anualmente, se ha costado siempre en esta Villa: Y que, en seguida de dha Copia integra testimoniada de la prenotada Revolucion, se pasada al Informe que por la citada R. Provision se manda; recibiendo en su conformidad Declaracion Jurada de algunas Personas que acerca de lo expresado en el Edicto inserto en la misma R. Provision, puedan dar razon: En cuya virtud, y cumplimiento; yo dho Excmo. doy Fee: Que en el libro de Revoluciones acordadas por dho Ayuntamiento; en el que avi mismo se hallan executar los Despachos, y R. Ordenes de Vereda, que por el Cavallero Corredor del presente Partido, se le comunican; à los folios catorce, y quinze, se comprende la que el sobre dho Edicto menciona; cuyo te-

Y
R

umplido e Impreso
En la Villa de Villaga, y Casas de su Ayuntamiento,

A
Reg
lar
sal
cu
par
ho

Resol. } noz, en el siguiente: Acuerdo sobre el Precio
de los Granos. = En la Villa de Villapa, a los quin-
 ce dias del Mes de Agosto de mil y setecientos y cinquen-
 ta y ocho años: estando juntos y congregados a Ayunta-
 miento, en la forma acostumbrada, en la Sala principal
 de las Casas de Ayuntamiento de esta y presente Villa,
 los señores D. Ramon Nabarro, y Simon Nabarro, Alcal-
 des; Francisco Herrera, Manuel Perez, y Juan Antonio San-
 cher, Regidores; y Florencio Valero, sindaco Pío de esta Villa;
 en nombre, y voz de ayuntamiento de ella, por Ante
 mí el infrascripto Escrivano secretario; unánimemente conformes:
 Dixerón dichos señores Alcaldes y Regidores, que siguiendo la
 practica y estilo observado por dicho Ayuntamiento de esta Villa,
 en acotar anualmente, semejante día al de oy, Precio a
 los Granos, para las pagas, y Cobranzas de dicho ayunta-
 miento, desde oy este día, hasta el de catorce de Agosto del
 año proximo viniente; Devian arrogar, y con efecto pusie-
 ron y señaláron los siguientes: En a raver; Quaxenta
 Reales de plata, al Cair de trigo, de la Medida de esta Villa:
 Veinte y quatro Reales, al Cair de Cebada; y veinte Rea-
 les, al Cair de Avena, y al de Espelta. = Que por qu-
anto, sin embargo, de la mas conforme justificacion con-
 que dicho ayuntamiento, ha cuidado proceder siempre, en
 semejante Arrogacion de Precios, ajustandose despues a ellos,
 asi para sus pagas, como en entradas y recibir sugetos; e ro-
 no obstante, el Reverendo Capitulo Colegiático de Pío Cur-
 rado y Beneficiario de la Iglesia Parroquial de la presente
 Villa, de algunos años (aunque muy pocos) a esta parte,
 zelando de confirmarse, como anteriormente lo ha hecho,
 con lo por dicho Ayuntamiento de esta Villa providenciado en
 el particular de señalamiento de precios a los Granos, comi-
 enza a experimentar, que apenas llega a entender los Arrogan-
 dos por dicho Ayuntamiento, incontinenti, y regular y ordinari-
 amente en el mismo día, pone y señala dicho Capitulo Colegi-
 ático, para sus Cobranzas, otro Precio al trigo, menor que el
 Arrogado por dicho Ayuntamiento; siendo así, que este, no solo
 en lo que el referido Capitulo le paga de Rcha Real, sino lo que
 aún, en raxon de la misma Rcha, sus Individuos en parti-
 cular, deben satisfacer a los Fundos, y sienes otros q' respecti-
 vamente gozan en esta Villa y sus Terrinas, como tam-
 bien los Valaxios de Conducidos, y otros diferentes pagos; se

admite todo, por dicho Ayuntamiento, al mencionado Capitulo, y Ca-
 pitulares de él, al mismo identico Precio, sin contarseles jamas
 a otro mayor, ni menor; Resultando de ello, motivo a lo menor, pa-
 ra alguna mormuracion, por persuadirse muchos, en fuerza
 de tal novedad, que dicho Ayuntamiento no se arregla a las
 Circunstancias, que deben atenderse, y siempre tiene preven-
 tes: En atencion a todo lo de parte de arriba inveniado,
 acordaron dichos señores Alcaldes y Regidores, se haga raver,
 en la forma acostumbrada, a los Vecinos, y Habitantes de la
 presente Villa, que en pena de quaxenta Reales, ninguno p-
 que, el corriente año, en trigo, Peniones de Censos, ni Mexca-
 derias algunas de las que traen a venderse a esta Villa, a me-
 nor del citado Precio; a fin de obrar, por este medio, los p-
 notados perjuicios, y otros, que de su tolerancia, Resultan, y pueden
 resultar: Qui quedo acordado y deliberado por los mismos se-
 ñores Alcaldes y Regidores; lo que fue aprobado por dicho señor
 Florencio Valero, Procurador Sindico: De todo ello, mandaron se
 formara el presente Acuerdo, y Resolucion, que firmaron, de dichos
 señores, los que raven escribir; y yo el Escrivano de que doy fe. =
 D. Ramon Nabarro, Alcalde. = Francisco Herrera, Regidor. =
 Manuel Perez, Regidor. = Juan Antonio Sancher, Regidor. =
 Florencio Valero, sindaco Pío. = Ante mí. Antonio Cano
 Moreno Escrivano. = Cuya Resolucion, fielmente Com-
 probada con la de su Original, al que me refiero, fue por mí
 dicho Escrivano vacada del citado Libro, que bolva al mismo
 Archivo de esta Villa, donde existia; y en virtud de lo q'
 ve manda en la citada R. Provision, lo firmo en esta Vi-
 lla los supra calendaros día, mes, y Año: y tambien fir-
 maxon, de dichos señores, los que raven escribir a q' doy fe.
 D. Ramon Nabarro
 Juan Antonio Sancher R. Francisco Herrera Regidor
 Manuel Perez Regidor Florencio Valero Pío sindaco
 Pío, y Ante mí
 Antonio Cano Moreno Escrivano

Declaro de Martin Valbel En la Villa de Villapa, a los quinze dias del
 Escrivano de edad de 64 años Mes de Noviembre de mil y setecientos y cin-
 quenta y ocho años: el D. Ramon Nabarro, Alcalde y Pío



SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Ordinario de ella, en conformidad de lo prevenido en la Diligencia proxima antecedente, hizo parecer ante sí a Martin Salve, vecino Real, domiciliado en la misma Villa; de quien se llevo, por ante mi el infrascripto. vecino, tomò, y recibió juramento por Dios nuestro señor, y a una veñal de Cruz, segun forma de derecho; ofreció decir verdad de lo que supiere, y fuere preguntado; y viendolo al tenor de los Pedimentos, y otato insertos en la R. Provicion, de que es Copia, la que se halla por cabera, que le fue uno, y otro leído: Dijo, sabe, por haberlo oido así decir publicamente en esta Villa, que el Ayuntamiento actual de ella, en quince de Agosto del corriente año, impuso el Precio de Quarenta Reales de Plata por cada Cañal de trigo de la Medida de esta dha Villa, que es quatro quartales mas que la Foral; y que esto se hizo vaxer el mismo día quince de Agosto a los vecinos de la presente Villa, por Pregon, que Miguel Nabarro Corredor publico de ella, executó a voces, y por mayor en sus Calles acostumbradas; expresando al mismo tiempo, que ninoun vecino pasare, este año, Pensiones de Censos, ni deher cadexias, en tiempo, a menor de dho Precio, pena de cinco Reales; cuyo Pregon, o Vando oí el Declarante: quien animado vare, que dho Ayuntamiento de esta Villa, ha acostumbrado siempre, y continuamente, sin intermision hasta de presente, de cuyo principio le parece no puede haber memoria, imponer libremente Precio a los Granos anualmente, en venefante día quince de Agosto, tanto para lo que este, con dha Calidad, cobra de dho Vecinos, como para la satisfaccion de diversos Obligaciones que como tal debe cumplir; habiendo pasado, y conformándose, en todos tiempos, con el Precio que en cada un año ha vido impuesto por dho Ayuntamiento. Respectivamente, todos sus acrehedores Censualistas, y qualesquiera otros: y esto, hasta de muy poco años a esta par-

SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

te, que el Capitulo Eclesiastico de esta dha Villa ha intentado hacer novedad, imponiendo, de autoridad propia, distinto, y siempre menor Precio, para solo sus cobranzas, en conocido perjuicio de los Deudores: y que lo de parte de arriba referido, le consta veraz, como lleva declarado, cierto, y verdad, con el motivo de veraz como es todo ello veraz comun en esta Villa, y el de haber servido muchos años, desde el de mil y setecientos y diez y siete, el oficio de secretario de Ayuntamiento de dha Villa, y demás Empleado honorifico de ella; y haberlo así oido tambien decir al difunto Pedro Salve su Padre, que igualmente exerció los mismos Empleos, desde por los años de mil y setecientos y noventa, hasta el de mil y setecientos y diez y siete, en que falleció: y que con esta ocasion, sabe del mismo modo, que en esta Villa, no solo no se ha pagado Pension alguna de Censo a dinero, sino que ni aun ha oido decir, que ningun acrehedor haya probado jamas a que se le pasare en otra distinta especie, que la de Trigo, a Precio (como vulgarmente dicen) de la Villa; q' es a como habitantes, y moradores de ella, ha visto le regular en este genero de pagor, sin la menor oposicion, ni disputa. Que, aunque es verdad, que en esta Villa, y la de Villarroya de los Pinares, tienen los acrehedores de sus Decimas, graneros avientor con el fin de vender el Trigo a treinta y dos Reales; pero que tambien es igualmente verdad y cierto, que siendo así que ha ya mas de un año que se publicó vando, haciendolo vaber; especialmente el de esta Villa, aun no llega a ocho caices lo que se ha podido vender sin embargo de parecer tan barato respecto de veraz, como realmente es, de muy infeliz depreciable calidad, y de la Corecha del año mil y se-

tecientos y cinquenta y cinco, en la que se padeció, por toda esta circunferencia, un univerval lastimoso fallo, de forma, que sin embargo de suprirse en aquel año, necesidad aún mayor á la que en el presente se experimenta, se vendieron algunas considerables porciones del mismo Trigo, á precio de veinte y dos Reales; al qual entiendo ya no puede valer al presente, por que habiendolo mixturado con otro del año anterior de mil setecientos y cinquenta y quatro // aunque algo mejor por entonces // lo ha constituido también á este de mucho peor calidad, y al estado de no servir en manera alguna el mo, ni el otro, aún para sustento de bestias, por tan cocador, podrido, y adulterado como se hallan, en Graneros que contribuyen no poco á fomentar semejante daño, hasta ocasionar un total perjuicio de los mencionados Trigos: Y que, aunque el de Villarroya sea de alguna mejor calidad, y allí se venda más que en esta Villa; puede esto consistir en la mayor cercanía á Pueblos de poco coger, que por el menor trabajo de caminar, regularmente acuden más á comprar de aquel Granero, que de este: Todo lo qual, vale el Declarante por ver, como es notorio, y asegurarse así, no solo en esta Villa, sino en otros diferentes Pueblos bien distantes de ella; por lo que, y algunos otros motivos, jurga que en nada se puede perjudicar el citado Cap. eclesiástico de esta Villa en recibir el trigo de la corecha última á Quaxenta Reales de Plata, por que no considera en manera alguna por excesivo, si no antes bien por muy justo, y más proporcionado semejante precio, que es el menor á que en toda esta Comarca, en que se comprehenden diferentes Pueblos de la Comunidad de Texud, bien sea comunmente, no darán otros venditaxios el trigo de esta Corecha de este año, por ver, como es, sin comparata y quatro, y cinquenta y cinco quieren vender al expresado precio de los treinta y dos Reales de plata, por temor de que se acabe de perder. Y que todo lo declarado,

es público, y notorio; y la verdad por el Juramento hecho, en que se ratificó; dió ver de edad de veintea y quatro años poco más, ó menor; y lo firmó con vellejo, soy fe. = Attesto la Dicción = á puenta entax en glones. y

An. Ramon de Avarez de

Morales de

Arte. m?

Antonio Lazo Moreno Doc. R. 2

Declaran de Juan Texera, otom.
de los Graneros de la Decima de
esta Villa; de edad de 50 años.

En esta dha Villa de Aliaga á los diez y siete dias de los mismos Mes de Noviembre, y año de mil setecientos y cinquenta y ocho: vu. M. de dho Señor Alcalde, y Jueve ordinario de dha Villa, para justificación del Informe, que al Ayuntamiento de ella le está mandado hacer, en virtud de Real Provisión de los Altos y Altos señores Regente, y oidores de la R. Audiencia del presente Reyno, en fecha siete de los corrientes; hizo parecer ante sí á Juan Texera, Labrador, y vecino de esta Villa; de quien dho vellejo, por ante mí dho, es infanzonista de ver. tomò, y recibió Juramento, por Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz en toda forma de derecho; ofreció decir verdad de lo que supiere, y fuere preguntado; y habiendolo sido al tenor del Pedimento inserto en la supra calendarada R. Provisión: Dijo: que es cierto, que el Ayuntamiento de la presente Villa, en conformidad de la antigua costumbre, que desde el principio de su memoria ha visto siempre, y continuamente observar sin intermision todos los años el quince de Agosto; en semejante dia del corriente año, impuso el precio de Quaxenta Reales de Plata por cada cañ setiego de la medida comun de esta Villa (que es quatro cuartales mayor que la Foral) pues así lo oí anunciar, segun el mismo estilo anuo, por los Panages acostumbrados de la presente Villa, al pregonero publico de ella; y que al mismo tiempo, hizo esta valer (todo de Orden de

Graneros, por que á mas de temer el que se les pida, les impide poder engranear el que por razon de las mismas Decimas, lo va vendiendo: Y que igualmente es cierto, que por todo el referido tiempo de esta su memoria, ha visto siempre, y continuamente, que sin intermision, el dho Ayuntamiento de esta Villa, ha impuesto Precio anualmente en el citado dia quince de Agosto al Trigo; estando, y pasando por él, sin oposicion alguna todo genero de veccheros Cenualistas, asi naturales, ó habitantes de esta Villa, como los Extraneros de ella; especialmente, el Capitulo Eclesiastico de la misma, hasta de muy poco años á esta parte, que este ha intentado introducir la Costumbre de imponerle, para solo Cobranza suya, á su voluntad como le parece, y en el perjuicio de sus Deudores que se deja bien inferir: y que en tanto grado es verdad, que el sobre dho Capitulo se ha conformado con los respectivos Precios impuestos por dho Ayuntamiento; que un Censo de Quatrocientos Pesos de Propiedad, que haria nueve, ó diez años que el Declarante Redimio el mismo Capitulo Eclesiastico; le admitio este, todos los Reditor de él anualmente en trigo, al precio, que respectivamente le tenia impuesto dho Ayuntamiento; y esto, con consentimiento, y sin haber ocurrido, en año alguno, la menor disputa: Que tampoco comprehende la pueda haber, sobre que en este Territorio, se deban pagar semejantes Deudas, en Dinero; por que esta muy recibida en él la costumbre de satisfacerlas en trigo, al Precio (como lleva dicho) que anualmente imponen los Ayuntamientos: Que, de la misma forma entiendo, no puede exponerse dho Capitulo en manera alguna, á perder, ni perju-

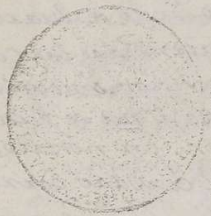
carve de Interes ninguno, por hacer sus cobranzas este Año, en trigo al expresado Precio de Quaxenta Reales; por que á su parecer, atendidas las Circunstancias, que al tiempo de su imposicion, intervinieron; es, el mas justo y proporcionado á que se pudo Regular por dho Ayuntamiento: quien, por notorio, sabe el Declarante, que siempre pone el cuidado correspondiente, para proceder en ello con la mas conforme Justificacion: Y últimamente, que el mismo Declarante, en cierto Pueblo, por algunas distantes de esta Villa, donde un Particular le devia pagar en dinero una Deuda de bastante Cantidad; la ha cobrado este Año, en trigo Regular al mismo Precio de Quaxenta Reales, por pagar, como paga, que se habiendo convenido así, ha hecho aún mejor negocio. Que todo lo declarado, es publico, y notorio; y la Verdad, por el Juramento hecho, en que se ratificó: Vivo sex de edad de Cingenta años poco mas, ó menos; y lo firmo con su Mdx. de q. yo el Escr.º don fern

Juan Herrera

Don Ramon Nabarro

Arte m
Cronista Don Lorenzo Don. R.º

Remision de estas Diligencias á la R.º vala al R.º de Caxas y subscripcion de las mismas. En dha, y presente Villa de Villago y Casas de su Ayuntamiento, dho dia diez y siete de Noviembre de Mil setecientos y cinquenta y ocho años: por los Sr. Don Ramon Nabarro, y Simon Nabarro, Alcaldes; Don D.º Herrera, Manuel Herrera, y Juan Antonio Sanchez Regidores; y Florencio Valero, Sindico Pro.º de esta dha Villa; estando juntos, y congregados en forma de tal Ayuntamiento, segun lo tienen de Costumbre: por ante mí el infrascripto Escr.º de dho Ayuntamiento; Dixe-



Delante de los señores.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

con, que en obediencia, e lo que por los muy Ill^{mos} señores de la R^{ta} sala del R^o Acuerdo e la R^{ta} Audiencia del presente Reyno les está mandado por su R^{ta} Provisión de siete e los caxientes, a la que se refieren: devian mandar, y mandaron, se lleven originales, a la misma R^{ta} sala, estas Diligencias; para presentaxlas en ella, replicando Venidamente a su Excc^{ta} de Vnidad, se digne redaxar haber cumplido el citado Ayuntamiento, con lo que dho muy Ill^{mos} señores, mediante su expresada R^{ta} Provisión, se vioyeron ordenarle: que e haber sido todas ellas practicadas en la forma que se contienen, y en los dias, mes, y año, que respectivamente se pieren, yo el Esc^o lo d^e por testimonio; en cuya Verdad doy, signo, y (con los que e dho Vn. Ayuntamiento vaben escrivir) firmo el presente en esta d^{ha} Villa de Villalga el sobre d^{ha} día diez y siete de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta y ocho años.

Dr. Ramon Barrio
Manuel Pizar

Francisco Herrera Fiscal
Juan Antonio Landay Regedor

Horacio Valero Sindico Pro.

In F^orim? de Verdad

Antonio Caro Moreno Esc^o no Reg^o



De ante de los señores.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Quemo Baylen en nro Ayuntamiento a la Villa de Villalga e quien tiempo y punto puez y a el mandado ante Vn. en el Expediente iniciado por el Cap^o de la Parroq^{ia} de la misma Villa para que se proceda a su pago e con sus y otros covar, como mayor honra e utilidad del auto provido por Vn. en su d^{ha} Villa de Villalga, por el q^{ue} la r^{ta} r^{ta} mandare infra me dentro de sus dias con su p^{ro}ceder no sean los puntos, extremos y consideraciones q^{ue} se aver en el p^{ro}nto remitiendo copia integra de lo mismo al Pardo q^{ue} mande publicar en quince e Agosto de este año, y en obediencia del referido auto p^{ro}nto de la copia de lo mismo con la correspond^{te} justificacion a todo lo q^{ue} verdaderamente han mediado en su asunto, y la dilig^{encia} q^{ue} al fin de ella se p^{ro}ve firmada por el Ayuntamiento, y su Cap^o para satisfacer al tributo q^{ue} por Vn. se le ha mandado dar, del q^{ue} se acordara a el año de Vn. Lavez sido para y equitativa la providencia q^{ue} tome m^o parte en el auto de quince correspond^{te} a las facultades que se han inmensurales le han correspond^{te} y computar para p^{ro}ceder a cada un año lo p^{ro}nto a lo q^{ue} se acordara, y a lo q^{ue} se acordara cancelar y anulado lo ver^o de la Villa, y lo q^{ue} es mas el mismo Capitulo e levarlo reduciendo la paga a sus conatos, y aun lo Capitulo en su caso en especie de pago a lo p^{ro}nto p^{ro}nto por el Ayuntamiento. Que la disposicion de lo Capitulo en quanto a q^{ue} en su ordenacion vorden el pago a su r^{ta} r^{ta} de su p^{ro}nto el auto, no puede evitarse para invalidar el p^{ro}nto e lo q^{ue} guardara q^{ue} se le ha sido por aquel de causa se d^{ha} el pago a lo Ayuntamiento, conatos, q^{ue} d^{ha} unido, y en sus r^{ta} r^{ta} on se no p^{ro}nto de p^{ro}nto m^o r^{ta} r^{ta} Que el auto p^{ro}nto a lo q^{ue} guardara no es el mas p^{ro}nto p^{ro}nto, y q^{ue} no solo no puede causar perjuicio al Cap^o p^{ro}nto es d^{ha} no q^{ue} sea en toda aquella

comercio de la Capilla de este año sino es que... La de
tenia ventajosa en su desempeño por la espansa concedida
q' le conceden el Reyno de Valencia y Cataluña. Tuto
monte, q' el C. de la Villa es quanto guardado mayor
la media fiscal: todo las qualer circunstancias asegu-
rense a S. M. en Parte, y revueltos al impome y justifi-
cacion q' se pnta, en esta atencion

C. M. pido, sup. lo tenga por prevenido, y se sirva declarar
drex cumplido en Parte con el relacionado auto, declarando
al mismo por valida y subsistente la revolucion al estado
diagnosico de Agosto, y q' en mi Parte en virtud y fuer-
za de su economica y politica facultad, canonicada con la
inalterable inconcusa costumbre, La revisio y revisio
aciony auxilios para poner pacion a los D. nros p.
las pagas de D. nros, y ota concurriendo en esta revolucion,
despudiendo quanto contra ella intenta dho Cap. conde-
nando a este en la conser de este recurso q' se es pnta
que sean para ello.

José María

Eugenio Bayona

Auto D. nro. y Gov. veinte de Mayo de 1788. C. M. 2.º

V. C.
Pregte Sin embargo de lo informado, y expuesto p. el Ayunt.
Garcés tambien de la villa de Alhoga, se declara: Que el Ayunta
salva. miento, no tiene facultades para imponer precios los trigo p.
Peraced la satisfacion de los Comos, ni con otro motivo: Que dho. Comos
Exerpo repaquen en la especie que tienen en sus Cargamto, y si fue
Pénari. se entindere, ve hagan los pagos en esta especie, y en el caso de que
Donced los interesados se hallaren á cobrar las pensiones en trigo,
vea, que entiendo su precio, á como para dinero en mano:
Toto Ayuntamiento no pnta que vayan, sin preceder orden
de la Superioridad para ello.

P. nro.